

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022))

Número de radicado: 2022-00012

Clase: Ejecutivo

Revisada la demanda y los títulos valores allegados como báculo de la ejecución, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 28 del Código General del Proceso que:

“(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el caso bajo estudio, se pretende el cobro de cuatro facturas electrónicas No 1022, 1023 y 1024 a cargo de MASCORP S.A.S. sociedad que tiene su domicilio en la ciudad de Popayán, Cauca, conforme al certificado de existencia y representación legal de la misma.

Ahora, no está establecido el lugar del cumplimiento de la obligación, motivo por el que se acude a la regla general de competencia territorial establecida en la norma anteriormente citada.

De lo anterior mencionado, se concluye, que es el Juez Civil del Circuito de Popayán, el competente, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

1.-RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

2.-Ordenar a la Secretaría que remita a través de la Oficina de Reparto el presente expediente electrónico al **Juez Civil del Circuito de Popayán, Cauca. Ofíciase**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', with a horizontal line underneath.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ